

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **045**

La Paz, **07 MAR 2025**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Adin Admiel Aguilar Gerónimo en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL PULLMAN JET NORT S.R.L. en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2024 de 28 de octubre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que por Informe Técnico ATT-DTRSP ODE TCB-INF TEC CB 25/2018 de 03 de octubre de 2018, la ATT, evidenció la existencia de una salida efectuada por el bus con placa de control 3110-YEH de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL PULLMAN JET NORT S.R.L., en la ruta Cochabamba (Bolivia) – Iquique (Chile), sin contar con autorización para prestar el servicio de Transporte Internacional en la referida ruta (fojas 01 a 13).

2. Que a través del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 170/2020 de 25 de agosto de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, estableció: "FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL PULLMAN JET NORT S.R.L., por la presunta comisión de la infracción grave: "Realizar un servicio distinto al autorizado", tipificada en el inciso a) del numeral 5 del artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, notificado mediante edicto en fecha 18 de marzo de 2021 (...)" (fojas 14 a 27).

3. Que mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 104/2022 de 09 de junio de 2022, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, resuelve: "PRIMERO.- Declarar PROBADOS los cargos formulados en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL 'PULLMAN JET NORT S.R.L.' mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 170/2020 de fecha 25 de agosto de 2020, por la comisión de la infracción: 'Realizar un servicio distinto al autorizado', tipificada en el numeral 5, inciso a) del artículo 3 del SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT, conforme al análisis realizado en el punto Considerativo Cuarto (4) de la presente Resolución. SEGUNDO.- En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo primero, SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL 'PULLMAN JET NORT S.R.L.' con una multa de \$us2.000,00.- (DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), conforme a lo establecido en el numeral 5, inciso a) del artículo 3 del SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ATIT y al INFORME DE EVALUACIÓN (...)" (fojas 39 a 44).

4. Que en fecha 31 de marzo de 2023, Adin Admiel Aguilar Gerónimo, en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL PULLMAN JET NORT S.R.L., interpone recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 104/2022 de 09 de junio de 2022, emitida por la ATT, bajo argumentos similares a los expuestos en su recurso jerárquico (fojas 47 a 64).

5. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2023 de 29 de junio de 2023, determinó: "ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 31 de marzo de

2023, por Adin Admiel Aguilar Gerónimo, en representación legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL PULLMAN JET NORT S.R.L., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 104/2022 de 09 de junio de 2022, en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341". (fojas 126 a 140).

6. Que a través de memorial presentado el 19 de julio de 2022, Adin Admiel Aguilar Gerónimo, en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL PULLMAN JET NORT S.R.L., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2023 de 29 de junio de 2023 (fojas 141 a 162).

7. Que mediante Resolución Ministerial N° 269 de 23 de noviembre de 2023, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda – MOPSV, atendiendo el recurso jerárquico, resuelve: "**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Adin Admiel Aguilar Gerónimo en representación de la Empresa de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional Pullman Jet Nort S.R.L. contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2023 de 29 de junio de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando totalmente el acto administrativo impugnado (...). (fojas 173 a 195).

8. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 15/2024 de 29 de febrero de 2024, resolvió: "ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 31 de marzo de 2023, por Adin Admiel Aguilar Gerónimo, en representación legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL PULLMAN JET NORT S.R.L., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 104/2022 de 09 de junio de 2022, en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341". (fojas 33 a 55).

9. Que a través de memorial presentado el 20 de marzo de 2024, Adin Admiel Aguilar Gerónimo, en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL PULLMAN JET NORT S.R.L., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 15/2024 de 29 de febrero de 2024 (fojas 56 a 75).

10. Que por Resolución Ministerial N° 143 de 30 de julio de 2023, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda – MOPSV, resuelve: "**PRIMERO.-** Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Adin Admiel Aguilar Gerónimo en representación de la Empresa de Transporte de Pasajeros y Carga nacional e Internacional Pullman Jet Nort S.R.L. contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 15/2024 de 29 de febrero de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando totalmente el acto administrativo impugnado. **SEGUNDO. -** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la emisión de una nueva resolución a través de la cual se resuelva el recurso de revocatoria presentado por Adin Admiel Aguilar Gerónimo, en representación de la Empresa de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional Pullman Jet Nort S.R.L., considerando los criterios de adecuación a derecho contenidos en la presente resolución", bajo los siguientes argumentos (fojas 77 a 104):

i) Señala que el Tribunal Constitucional Plurinacional a momento de citar jurisprudencia comparada lo hace tomando en cuenta el ordenamiento jurídico nacional y los factores propios del lugar, su cultura y contexto del país (en este caso España) de donde se extrae la jurisprudencia comparada, así mismo su aplicación debe estar basado en las particularidades y contexto nacional, que se traduce en la normativa

boliviana; sin embargo, estos aspectos no son explicados y desentrañados por parte de la ATT, haciendo simplemente una apreciación genérica basada en el Civil Law (sistema con normas codificadas) y en el transcurso del tiempo entre la promulgación de la norma y el actual escenario nacional, debiéndose tomar en cuenta que si la autoridad reguladora pretende valerse de jurisprudencia comparada en instancia pre judicial y pre constitucional a fin de que sea reconocida por dichas instancias en un eventual control judicial y/o constitucional, debe de manera exhaustiva fundamentar la aplicación jurisprudencial extranjera, esto a objeto de que la aplicación jurisprudencia de otros países no sea contraria a la Constitución Política del Estado, debiendo establecerse los fundamentos necesarios para haber tomado en cuenta la jurisprudencia española; asimismo y más importante aún, se deberá fundamentar cual es la norma base nacional que desea enriquecer, debido a que no correspondería de ninguna manera sobrepasar el principio de legalidad administrativa mediante la cual la administración pública realiza sus actos respaldados en normativa preexistente, debiéndose tomar en cuenta también que la función legisladora del Estado solo se desempeña a través de su Órgano Legislativo y no puede ser suplida mediante jurisprudencia extranjera, por lo cual es de suma importancia que exista normas mínimamente básicas que se deseen enriquecer a través de la jurisprudencia comparada, debido a que la jurisprudencia nacional constitucional tiene como **finalidad la interpretación de la norma constitucional**, conforme lo ha definido CALDERÓN MEDRANO, Carlos Alberto a través de su libro "LA IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA Y EL PRECEDENTE EN EL SISTEMA DE JUSTICIA BOLIVIANO", edición 2020, difundido por la Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, que define: "En relación a las bases normativas y conceptuales desglosadas, es propicio definir, que las Sentencias Constitucionales son una modalidad de las sentencias, que en su sentido amplio, se convierten en aquellas decisiones **con interpretación constitucional** que resuelven en última instancia los conflictos, compuestas por los efectos jurídicos de vinculatoriedad y obligatoriedad, y de acuerdo a su ámbito de aplicación, inter partes y erga omnes."; por lo previamente citado la jurisprudencia constitucional interpreta la norma conforme a los hechos facticos, por tanto, y con mayor razón la jurisprudencia extranjera para su aplicación también deberá tener normas básicas coincidentes a interpretar, aclarando que la ATT es quien menciona al "Manual de Normas de Estilo para la Redacción de las Sentencias del Tribunal Constitucional de Bolivia" aprobado por la Sala Plena del Tribunal Constitucional." como parte de su fundamentación; sin embargo, y considerando que la interpretación constitucional le corresponde al Tribunal Constitucional Boliviano conforme establece el artículo 196 de la Constitución Política del Estado, que señala: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales. II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.", con mayor razón la ATT deberá fundamentar la inclusión de jurisprudencia extranjera sin afectar a la CPE, debiendo referir a qué tipo de norma se equipará la comparación respecto al presente caso, ya que existe incongruencia por parte de la ATT respecto a mencionar la utilización de jurisprudencia comparada por parte del Tribunal Constitucional de Bolivia y utilizar jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Sala Contenciosos Administrativo de Madrid, en evidente distinción de jurisdicciones, fundamentación que debe ser realizada y aclarada por la ATT.

ii) Realiza el análisis de la jurisprudencia comparada y doctrina utilizada por la ATT, señalando que la figura de caducidad y prescripción en el derecho español son distintos y reservados para actuados particulares, es así que la caducidad está establecida en el artículo 92 de la Ley 30/1992 y la prescripción se encuentra en el artículo 132 de la misma Ley, asimismo sobre los efectos de la caducidad el artículo 92.3 establece: "3. **La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción**" concordante con el artículo 95.3 de la Ley 39/2015; es en ese entendido la equiparación que realiza la ATT, respecto a la caducidad con la prescripción no es suficiente para invocar jurisprudencia comparada, situación que debe también ser aclarada y complementada por la autoridad reguladora en caso de que se desee aplicar dicha jurisprudencia, toda vez que la norma española de manera expresa establece que la caducidad no interrumpe el plazo de prescripción, de igual modo esto recae a la doctrina utilizada por la ATT que trata precisamente de la normativa española. Indicando que la jurisprudencia de la cual la ATT pretende fundamentar sus actos, no contiene situaciones análogas respecto al presente caso, toda vez que la jurisprudencia comparada trata específicamente respecto a la notificación **con la resolución final** y el presente caso a diferencia, se basa respecto a la notificación con la **formulación de cargos**; estas incompatibilidades son irreconciliables ya que conforme establece el artículo 13 del D.S. N° 27172, establece: "Los que disponen el traslado de reclamaciones y cargos, mediante cédula en los domicilios de los operadores registrados en la Superintendencia correspondiente o en los domicilios de los interesados, **siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 33, Parágrafos IV y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo**; y b. Las resoluciones definitivas o

actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, **se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente.**”; por lo que, se puede evidenciar que para la notificación con el inicio del procedimiento es necesario agotar los medios legales de notificación para asegurar su amplia difusión en caso de impedimento, sin embargo dicha rigurosidad ya no se exige para la notificación con la resolución definitiva, en razón de que el administrado ya habría tomado conocimiento de un procedimiento en su contra, lo cual no ocurre de igual modo para la notificación con la iniciación del procedimiento, la cual al ser la primera actuación administrativa amerita una notificación completa y no así solamente un intento de notificación tal cual expresa la ATT con la jurisprudencia comparada utilizada.

iii) Reitera que la Resolución de Revocatoria, basa su postura en que el intento de notificación con el Auto de Formulación de Cargos inmerso en la representación de 02 de septiembre de 2020, el cual se constituye en un informe del personal encargado de las notificaciones dirigido a la autoridad administrativa, lo cual se demuestra de la propia representación que señala: “Por lo expuesto me vi impedido de realizar la notificación y se emite la presente representación, **y es cuanto informo para los fines consiguientes y a efectos de que se adopte la determinación que corresponda**”, dicha representación que se configuraría en un acto administrativo como actuación procesal dentro el proceso sancionatorio, el que podría adecuarse o no a lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, mismo que habría interrumpido la prescripción; sin embargo, se advierte que la citada resolución, no toma en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, el cual a través de la **Sentencia Constitucional 0976/2014 de 28 de mayo de 2014, respecto al valor de los informes técnicos y su impugnación en sede administrativa.** Situación que no se aplicó en el presente caso, toda vez que la representación por su naturaleza no puede ser puesto a conocimiento del administrado ya que su objetivo es justamente demostrar la imposibilidad de la notificación y dotar información necesaria a la administración para que decida como en el presente caso la notificación por edictos.

iv) Sostiene que es necesario tomar en cuenta lo expuesto por la precitada Ley N° 2341, que en su artículo 48 (Informes) determina: “I. Para emitir la resolución final del procedimiento, se solicitará aquellos informes que sean obligatorios por disposiciones legales y los que se juzguen necesarios para dictar la misma, debiendo citarse la norma que lo exija o fundamentando en su caso la conveniencia de ellos. II. Salvo disposición legal en contrario, los informes serán facultativos y no obligarán a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos (...)”.

v) Refiere que tal como se determinó por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en la Resolución Ministerial N° 447 de 30 de noviembre de 2017, **la prescripción** se interrumpe conforme al precepto establecido por el artículo 82 de la Ley N° 2341, que puntualiza que la etapa de iniciación del proceso sancionador se formalizará **con la notificación** a los presuntos infractores **con los cargos imputados**, por lo que se infiere que el presente proceso se inició con el Auto ATT-DJ-A TR LP 170/2020 de 25 de agosto de 2020, notificado mediante edictos recién el 18 de marzo de 2021.

vi) Expone que de acuerdo a lo previsto en el artículo 82 antes citado, concerniente a la etapa de iniciación del procedimiento sancionador, éste indica que la etapa de iniciación se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, advirtiendo a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el tiempo previsto por dicha ley, se podrá emitir la resolución correspondiente, **es decir que el plazo se interrumpe con la iniciación y conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora**, no advirtiéndose que la normativa disponga que la interrupción de la prescripción sea con la emisión del algún informe preparatorio (para el presente caso representación) para la emisión de la resolución sancionatoria correspondiente y si bien el artículo 82 no determina expresamente que con la iniciación del procedimiento sancionador se interrumpe la prescripción, por lo que, el MOPSV a efectos de actuar dentro el marco de legalidad y la responsabilidad de emitir actos que se encuentren respaldados, tal como es el caso de la interrupción de la prescripción, observa los lineamientos jurisprudenciales, los cuales establecen que la interrupción procederá **con el acto de inicio del procedimiento sancionador notificado**, para cuyo efecto citamos lo previsto en la Sentencia 023/2013 de 11 de marzo de 2013, invocada en la resolución de revocatoria, que considera que el **acto de inicio del proceso sancionatorio constituye acto interruptivo del término de la prescripción**, cómputo que se reinicia a partir de la última actuación procesal, entendimiento corroborado en la Sentencia 292/2013 de 2 de agosto y 020/2014 de 27 de marzo de 2014. Y que el indicado cómputo se reinicia a partir del último actuado procesal y vence si antes de su cumplimiento no se decide la situación jurídica del administrado,

lo cual es acorde con el derecho constitucional de proceso sin dilaciones indebidas y a la seguridad jurídica.

vii) Observa al efecto, que desde la interrupción de la prescripción con la notificación del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 170/2020, en fecha 18 de marzo de 2021, **no se había decidido la situación jurídica del Operador, sino hasta la emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 104/2022 de 09 de junio de 2022**; aspecto que no fue considerado por la ATT al momento de computar nuevamente el inicio del plazo de 2 años, toda vez que su argumento de considerar la representación de 02 de septiembre de 2020 como un acto procesal, no se encuentra debidamente fundamentado, advirtiéndose en consecuencia que la Resolución Administrativa de Revocatoria, no se encuentra plenamente fundamentado; máxime si a momento de realizar la fundamentación a través de jurisprudencia comparada no ha realizado la debida motivación y fundamentación, que enerve el criterio de este ente Ministerial, debiendo la ATT no solamente mencionar jurisprudencia comparada sino emitir criterio fundamentado respecto al por que la jurisprudencia comparada tendría mayor relevancia en el presente caso, respecto a las normas y jurisprudencia señalada en el presente numeral III y que fue señalada de igual modo en la Resolución Ministerial N° 269 de 23 de noviembre de 2023.

11. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2024 de 28 de octubre de 2024, resolvió: "ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 31 de marzo de 2023, por Adin Admiel Aguilar Gerónimo, en representación legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL PULLMAN JET NORT S.R.L., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 104/2022 de 09 de junio de 2022, en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341", bajo los siguientes fundamentos (fojas 28 a 51):

i) Señala que acorde al inciso a) del Artículo 13 del Reglamento aprobado por el DS 27172, los actos que disponen el traslado de reclamaciones y cargos, serán notificados mediante cédula en los domicilios de los operadores registrados en la Superintendencia correspondiente o en los domicilios de los interesados, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 33, párrafos IV y VI de la Ley N° 2341; los cuales disponen, respectivamente, que si el interesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encontrare en él, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el interesado. Si se rechazase la notificación, se hará constar ello en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento en todo caso; y cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el domicilio de ellos, o intentada la notificación, ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación se hará mediante edicto publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo y que en ese entendido, ese Ente Regulador, dentro del proceso sancionador se constituyó al domicilio del operador, con el objetivo de practicar la notificación con el Auto de Cargos; sin embargo, el Técnico Legal encargado de notificaciones de la ATT no pudo cumplir con dicha diligencia procesal toda vez que el operador tenía su domicilio cerrado; del contexto señalado, y conforme a procedimiento, el encargado de la notificación realizó una representación del intento de notificación y la imposibilidad de cumplir con la misma, en fecha 02 de septiembre de 2020, actuado procesal reconocido y empleado, además, por el sistema judicial boliviano; ahora bien, en tal representación, el nombrado Técnico Legal, luego de exponer las mencionadas circunstancias, manifestó lo siguiente: "y se emite la presente representación, y es cuanto informo para los fines consiguientes y a efectos de que se adopte la determinación que corresponda"; al respecto, no puede dejarse de lado el hecho de que lo que contiene tal representación no es un informe en sí, en los términos exactos del Artículo 48 de la Ley N° 2341, toda vez que tal previsión normativa regula a los informes que son requeridos para emitir la resolución final del procedimiento, no siendo ese el caso de la representación del intento de notificación en cuestión.



ii) Sostiene que con la finalidad de cumplir con los criterios de adecuación del MOPSV, cabe traer a colación que el nombrado Ministerio sostuvo que existió incongruencia respecto a mencionar la utilización de jurisprudencia comparada por parte del Tribunal Constitucional de Bolivia y utilizar jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Sala Contencioso Administrativa de Madrid, en evidente distinción de jurisdicciones, fundamentación que debe ser realizada y aclarada por la ATT; que la equiparación que realizó la ATT respecto a la caducidad con la prescripción no es suficiente para invocar jurisprudencia comparada; y que la jurisprudencia de la cual la ATT pretende fundamentar sus actos, no contiene situaciones análogas respecto al presente caso, toda vez que la jurisprudencia comparada trata específicamente respecto a la notificación con la resolución final y el presente caso, a diferencia, se basa respecto a la notificación con la formulación de cargos; siendo tales incompatibilidades irreconciliables. En tal entendido, si bien el MOPSV ha advertido falta de fundamentación respecto a la cita de jurisprudencia comparada, también éste ha evidenciado los aspectos anotados en el párrafo precedente, los cuales resultan evidentes, motivo por el cual este Ente Regulador considera que no cabe efectuar mayores consideraciones al respecto, sujetando el presente pronunciamiento a la normativa vigente que rige la materia y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia.

iii) Argumenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto a los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades por parte de la Administración Pública, como lo es, el ejercicio de la facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares; consecuentemente, los administrados inmersos en un procedimiento administrativo sancionador pueden hacer uso de ella como medio técnico de defensa, de modo que la Administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de juzgamiento en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, vulnerando su derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable, haciendo referencia a lo dispuesto por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, la cual producto de un proceso contencioso administrativo planteado por un operador del sector de transportes en contra de la Resolución Ministerial N° 459 de 04 de diciembre de 2017 dictada por el MOPSV, ha emitido la Sentencia 029/2020 de 12 de febrero de 2020, sobre la prescripción de la infracción.

iv) Indica que tomando en cuenta que el Artículo 79 de la Ley N° 2341, dispone que las infracciones prescriben a los dos (2) años a partir de la fecha de realización de los hechos, actos u omisiones constitutivas de la infracción, se puede afirmar que la prescripción conlleva, por efecto del tiempo, la pérdida de la posibilidad de sancionar el incumplimiento de las normas; sin embargo, el instituto de la prescripción no se produce automáticamente por el vencimiento del término preclusivo, sino que debe ser alegado por el interesado, requiriendo indiscutiblemente su invocación y que la autoridad competente, desestime la pretensión y declare extinguido el derecho punitivo, en razón de declarar prescrita la responsabilidad del impetrante. Señalando asimismo que, sobre la base de la Sentencia citada en el punto precedente, la prescripción, se aplica con interpretación y criterio restrictivo, porque se asienta en la necesidad de limitar el ejercicio de los derechos; que el término de la prescripción se inicia a partir del día en que la infracción se hubiera cometido; ello en armonía con los principios procesales penales, puesto que la potestad sancionadora de la Administración, es una expresión del ius puniendi del Estado y transcurre hasta el vencimiento del término legalmente previsto, **caso en el que, de haber mediado inactividad del ente administrativo, deberá ser opuesta por el administrado en el primer acto que cumpla en el proceso, pues como se ha señalado, la prescripción no se aplica de oficio sino únicamente, a petición de parte.**

Concordante a ello, para que opere la prescripción no se requiere únicamente el paso del tiempo, sino que se tiene que considerar elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad del derecho. Partiendo de este concepto, se establecen dos corrientes diversas sobre la naturaleza de la prescripción; la primera concibe a esa institución como de carácter procesal, cuya aplicación dependa de la concurrencia del elemento subjetivo del abandono o dejadez en el ejercicio de la propia acción; y la segunda como institución de naturaleza sustantiva material,

dependiendo su aplicación exclusivamente de los elementos objetivos de la paralización del procedimiento y transcurso del plazo legalmente establecido. Sin embargo, dichas corrientes, pueden llegar a ser aplicadas simultáneamente para que proceda o se dé inicio al instituto jurídico de la prescripción.

v) Refiere que en el marco jurisprudencial de la Sentencia 029/2020 de 12 de febrero de 2020 citada precedentemente, habiendo el recurrente alegado la prescripción de la infracción en el recurso de revocatoria que ahora se resuelve, corresponde efectuar el análisis de las actuaciones pertinentes desarrolladas dentro del proceso y que se encuentran en el expediente; así, se tiene lo siguiente:

i. Sostiene que el Auto de Formulación de Cargos, fue notificado por edicto, en el marco del Parágrafo VI del Artículo 33 de la Ley N° 2341, publicado el 18 de marzo de 2021, en el periódico entonces denominado Bolivia, tal cual cursa a fojas 23 del expediente del caso de autos y cuya validez y eficacia no se encuentran cuestionadas, esa Autoridad Regulatoria dejó claramente establecido, en su punto resolutivo segundo, que corría en traslado los cargos imputados a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL "PULLMAN JET NORT S.R.L." para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con ese Auto, conteste a la formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 77 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, el cual prevé que el Superintendente correrá traslado de los cargos al presunto responsable para que los conteste en el plazo de diez (10) días, computables a partir del día siguiente a su notificación, acompañando la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante. Alegando que ante tal legal notificación, en el marco del Parágrafo II del Artículo 77 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 citado líneas arriba, **correspondía al operador que, como primera actuación, asuma defensa y conteste a los cargos formulados en su contra, lo cual, como se tiene de los datos del proceso, no lo realizó**, y siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia 029/2020 de 12 de febrero de 2020, **oponga en ese primer acto la prescripción de la infracción**, más aún, cuando era el momento procesal para oponerla, así como para plantear cuanta petición considere pertinente para ejercer su derecho a la defensa.

iii. Argumenta que, de la revisión de la carpeta administrativa, se ha advertido que, pese a su legal notificación con el Auto de Formulación de Cargos (a través del Edicto citado), el operador no se apersonó dentro del proceso sancionatorio iniciado legalmente en su contra, habiendo presentado recurso de revocatoria una vez emitida la RS 104/2022, ocasión en la cual, al margen de exponer argumentación tendiente a cuestionar la vigencia del Segundo Protocolo Adicional del ATIT, recién planteó la prescripción de la infracción. Tal recurso refleja que el recurrente pretende, en instancia de impugnación, recién asumir defensa ante los cargos formulados en su contra mediante el Auto de Formulación de Cargos y plantear la prescripción de la infracción, no siendo ese el primer actuado en el cual debía oponerla; siendo que acorde al entendimiento jurisprudencial citado líneas arriba, debió efectuar tal planteamiento oportunamente, es decir, en la primera actuación dentro del procedimiento sancionatorio seguido en su contra, luego de su legal notificación con dicho Auto de Cargos; sin embargo, no lo hizo.

iv. Enfatiza que siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia 029/2020 de 12 de febrero de 2020 citada precedentemente, la oposición de prescripción no puede ser considerada en esa instancia recursiva, dado que la notificación a través del Edicto publicado el 18 de marzo de 2021 cumplió con las previsiones normativas del inciso a) del Artículo 13 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 y del Parágrafo VI del Artículo 33 de la Ley N° 2341, por lo cual correspondía al ahora recurrente asumir defensa en el plazo establecido por el Parágrafo II del Artículo 77 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, pudiendo haber planteado en tal plazo la prescripción de la infracción; sin embargo, como se tiene expuesto, no lo hizo.



v. Puntualiza que toda vez que la prescripción debió ser planteada durante el procedimiento sancionatorio seguido en contra del operador, luego de su legal notificación el 18 de marzo de 2021, vía edicto, con el Auto de Formulación de Cargos, y que, en consecuencia, no cabe su consideración al haber sido recién planteada, conjuntamente sus argumentos de defensa, en el recurso de revocatoria, respecto al criterio de adecuación a derecho que ha sido citado en el numeral 2 de la presente parte considerativa de conclusiones, cabe señalar que no corresponde efectuar mayores consideraciones acerca del plazo que habría transcurrido entre tal notificación y la emisión de la RS 104/2022 el 17 de marzo de 2023, **máxime si éste no superó los dos (2) años previsto en el Artículo 79 de la Ley N° 2341.**

vi) Hace referencia a la vigencia del Segundo Protocolo Adicional de la ATIT, precisando que ese Ente Regulador, se pronunció respecto a ese agravio en la RA RE 32/2023, señalando que para la resolución del recurso de revocatoria de autos, se hace impredecible considerar el análisis que ha sido realizado en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR-LP 92/2019 de 25 de octubre de 2019 (RA RE 92/2019) y en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 94/2019 del día 28 del mismo mes y año (RA RE 94/2019), la cual ha ameritado la emisión de la Resolución Ministerial N° 100 de 08 de junio de 2020 (RM 100) emitida por el MOPSV, las que han sido dictadas dentro de la tramitación de recursos de revocatoria y jerárquico interpuestos por otros operadores del servicio de transporte internacional terrestre de pasajeros, bajo similares argumentos a los que ahora han sido exteriorizados por el recurrente.

vii) Refiere acerca del agravio expuesto por el recurrente en sentido de que el Segundo Protocolo Adicional del ATIT, no ha tenido proceso de internalización en Bolivia como ha sucedido en los demás países, dado que ni el Órgano Legislativo ni el Ejecutivo han emitido una norma por la cual se incorpore formal y oficialmente el mencionado acuerdo en el ordenamiento jurídico nacional, máxime si se trata de disposiciones de carácter sancionatorio, por tanto, restrictivas de derechos, que por esa naturaleza no pueden aplicarse ipso facto, señala lo siguiente:

i. Destaca que adjunto al recurso de revocatoria el recurrente no remitió norma alguna que corresponda a los demás países signatarios del Segundo Protocolo Adicional del ATIT, habiendo presentado, durante el período probatorio, una captura de pantalla de "INFORMACIÓN OFICIAL PUBLICADA POR ALADI" en su página web, en la cual éste resaltó la parte pertinente a Síntesis y Disposiciones de Internalización, en la que, respecto a Bolivia, señala "No se cuenta con información"; sin embargo, pese a ello, el análisis del caso en concreto debe efectuarse sobre la base del ordenamiento jurídico boliviano, sin que el hecho de que los otros signatarios hayan emitido normas para la internalización del referido Protocolo condicione de manera alguna la vigencia del mismo en Bolivia, o que el hecho de que en la señalada página web señale que sobre Bolivia "No se cuenta con información", ello implique que el aludido Protocolo no se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico nacional.

ii. Señala respecto a que el ATIT no habría sido ratificado por la Ley N° 1158 de 30 de mayo de 1990, lo manifestado en la Resolución Ministerial N° 100, la cual refiere a la nota emitida por Ministerio de Relaciones Exteriores con Cite GM-DGAJ-UAJ-Cs-3288/2019 de 02 de octubre de 2019, en la que afirma que el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre –ATIT ha sido ratificado mediante Ley N° 1158 de 30 de mayo de 1990, por lo que considera no válido el argumento del recurrente. Y en razón a la internalización del Segundo Protocolo Adicional de la ATIT, deja establecido que, en Derecho Internacional Público, protocolo complementario, protocolo facultativo, protocolo adicional o simplemente protocolo, supone un *Adendum* o anexo a un tratado, manteniendo la validez del cuerpo principal, pero modificándolo, ampliándolo o complementándolo en algunos aspectos.

iii. Manifiesta respecto al Segundo Protocolo Adicional del ATIT, que éste fue suscrito el 16 de febrero de 2005, entrando en vigor a partir de esa fecha, a sola firma, conforme lo determina el Artículo 12 de ese mismo instrumento legal, debiendo entenderse que, al ser parte del Tratado Principal, no requirió nueva ratificación, por lo que, resulta evidente que estando ratificado el ATIT por la Ley N° 1158 de 30 mayo de 1990, los sucesivos Protocolos Adicionales que sean



suscritos, no requieren ratificación alguna para su internalización al ordenamiento jurídico boliviano, siendo suficiente su firma para que entren en vigor; es decir que el Segundo Protocolo Adicional del ATIT suscrito el 16 de febrero de 2005, se encuentra en plena vigencia en el ordenamiento jurídico nacional desde esa fecha, por disposición del Artículo 12 del propio instrumento legal. Prueba de ello es que el Primer Protocolo Adicional del ATIT, prescribía en sus disposiciones generales "El presente protocolo entrará en vigencia a partir de la fecha de su puesta en vigor administrativo por los países signatarios", lo cual sí habría requerido internalización; pero al haber sido modificado por el Segundo Protocolo Adicional del ATIT en los términos expuestos precedentemente, éste entró en vigor para todos los países signatarios el momento en el que lo suscribieron. Además, que el ATIT ha sido suscrito el año 1990, de conformidad a la Disposición Transitoria Novena de la Constitución Política del Estado: "Los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley. En el plazo de cuatro años desde la elección del Nuevo Órgano Ejecutivo, éste denunciará y, en su caso, renegociará los tratados Internacionales que sean contrarios a la Constitución", aquellos tratados que no fueron denunciados por el Órgano Ejecutivo hasta el 2013, se mantuvieron vigentes de manera automática. Lo que demuestra que dicho Acuerdo, con sus Protocolos Adicionales, por mandato constitucional, se encuentran plenamente vigentes a la fecha.

Respalda lo aseverado, tomando en cuenta lo concluido en las RA RE 92/2019 y RA RE 94/2019, esta última confirmada por la RM 100 emitida por el MOPSV, señalando que ante la consulta efectuada por ese Ente Regulador al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, como instancia competente, a través de su Máxima Autoridad Ejecutiva, para la suscripción de tratados, convenios y otros instrumentos jurídicos internacionales, en el marco de los preceptos de la CPE, asegurando su registro y custodia, respecto a si el Segundo Protocolo Adicional del ATIT, debía ser internalizado a través de alguna norma o seguir algún procedimiento a fin de que se constituya parte de la legislación vigente boliviana, o resultaba suficiente para su aplicación en Bolivia la suscripción del mismo por parte de autoridad competente, tal Cartera de Estado emitió pronunciamiento a través de las Notas GM-UAJCs-3288/2019 y VCEI-2915 de 02 y 15 de octubre de 2019, cuyas copias legalizadas cursan en el expediente, en sentido de que dicho Protocolo entró en vigor en la fecha de su suscripción, es decir, el 16 de febrero de 2005, conforme a lo dispuesto en su Artículo 12, toda vez que dicho instrumento legal no prevé internalización.

iv. Afirma que habiéndose dilucidado que el Segundo Protocolo Adicional del ATIT para su entrada en vigor no requería más que su suscripción por parte de autoridad competente, como lo era el entonces Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Armando Loaiza Mariaca, éste se encontraba vigente a momento de la comisión de la infracción por parte del recurrente.

v. Expone respecto a los principios de legalidad, reserva de ley, debido proceso, en su vertiente de motivación, fundamentación, congruencia, objetividad y derecho a resolución razonada, tipicidad y taxatividad que rigen el derecho administrativo sancionador que han sido citados por el recurrente como supuestamente lesionados por parte de ese Ente Regulador, que el Artículo 72 de la Ley N° 2341 (Principio de legalidad) señala que las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en esa Ley y disposiciones reglamentarias aplicables; a que el Artículo 73 de dicha Ley (Principio de Tipicidad) dispone, en su Parágrafo I, que son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias; asimismo, en su Parágrafo II dispone que sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias; y en su Parágrafo III prevé que las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, no podrán implicar en ningún caso ni directa ni indirectamente la privación de libertad; a que el principio de taxatividad o de certeza, según la jurisprudencia constitucional reiterada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0074/2017 de 18 de abril, entre otras, emerge del principio de legalidad, implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas y exige que las conductas tipificadas como faltas disciplinarias, sean descritas de

forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna, sobre el acto o conducta sancionada, así como sobre la sanción impuesta, pues la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente claridad del acto que describe como lesivo a un bien jurídico protegido, puede dar lugar a que sean las autoridades encargadas de aplicar dicho precepto quienes creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada, lo que no coincide con los principios de legalidad y debido proceso; y a que acorde al principio de reserva de ley, el cual se halla relacionado a los principios de legalidad y taxatividad, solamente puede imponerse una sanción administrativa cuando ésta se encuentra específicamente establecida por ley, elaborada por autoridad pública, cuya participación garantice el respeto a principios, garantías y derechos humanos fundamentales.

Sostiene que en el caso que ahora se resuelve, se ha garantizado el respeto a tales principios, toda vez que el Segundo Protocolo Adicional al ATIT, se encuentra plenamente vigente conforme se tiene expuesto, no resultando contrario a ninguno de ellos pues se trata de una norma expresa, que define explícitamente qué acciones u omisiones constituyen infracciones administrativas, así como la sanción que corresponderá ser emitida y que contiene una taxativa y suficiente predeterminación normativa de las infracciones y sus consecuencias jurídicas.

Argumenta acerca del agravio relativo a que se habría vulnerado el debido proceso en su vertiente de motivación, fundamentación, congruencia, objetividad y derecho a resolución razonada, toda vez que, según el recurrente, la RS 104/2022 es un acto arbitrario que transgrede tales elementos, posición que la sustenta en mérito a la Sentencia Constitucional 40/2014 referida a la motivación y fundamentación de las resoluciones, que el recurrente, omite su obligación de expresar de manera clara y precisa cual sería la disconformidad de la RS 104/2022 o cual sería el perjuicio o derechos vulnerados que hubiere ocasionado la citada Resolución. Por lo que señala que, la expresión de agravios, permite que el agraviado seleccione del acto impugnado aquellos argumentos que lo perjudican; si el recurrente no elabora así su expresión de agravios no existe en rigor una herramienta apta para cuestionar eficazmente el acto administrativo impugnado. Siendo este un requisito indispensable para que el recurrente pueda probar su pretensión, de lo que colige que, el mismo no ha identificado en qué medida la RS 104/2022 carecería de motivación y fundamentación, cuáles serían las incongruencias presentes en ésta, y en qué medida no resultaría objetiva y habría lesionado el derecho a una resolución razonada, máxime si éste no ha refutado ninguna de las conclusiones expuestas en la misma. Consiguientemente, esa Autoridad no puede asumir como válido y suficiente el agravio tratado en el presente punto de análisis, ni amerita pronunciamiento alguno.

viii) Alega en razón a que el Segundo Protocolo Adicional del ATIT, no ha sido internalizado en resguardo de los principios de legalidad, reserva y taxatividad, que en Bolivia se encuentra vigente la Ley N° 401 de Celebración de Tratados, que dispone, en el Parágrafo III del Artículo 8, lo siguiente: "Los Acuerdos de Integración Derivados que no impliquen competencias de la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni se hallen comprendidos en la categoría de Tratados Formales, se internalizarán por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Decreto Supremo, en mérito a su materia, naturaleza y trascendencia legal, que exige el pronunciamiento del Órgano Ejecutivo en su conjunto. El mismo tratamiento se otorgará a las modificaciones que se incorporen a su texto de manera posterior", por lo que deja establecido que dicha Ley y su Decreto Supremo reglamentario N° 2476, de 20 de junio de 2012 entraron en vigencia de manera posterior a la suscripción del Tratado Principal del ATIT y a la del Segundo Protocolo Adicional del ATIT, por lo que las regulaciones de tales Ley y Decreto Supremo no pueden ser aplicadas a los efectos pretendidos por el recurrente. Recurriendo a manera de respaldo a lo concluido en las RA RE 92/2019 y RA RE 94/2019, confirmada por la RM 100 del MOPSV, en las que, sobre la base de la respuesta otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se señaló que la Constitución Política del Estado, promulgada el 07 de febrero de 2009, en su Artículo 123 establece que la Ley sólo rige para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, sino en materia laboral, penal y de corrupción. Asimismo, la Disposición Transitoria Novena del texto constitucional determina que los Tratados Internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley. Por su parte, la Ley N° 401 fue promulgada el 18 de septiembre de



2013 con posterioridad a la suscripción del Segundo Protocolo Adicional del ATIT que entró en vigor en la fecha de su suscripción, por lo que no le resulta aplicable, afirmando que la pretensión expuesta por el recurrente carece de sustento normativo, motivo por el cual no es posible admitirla como válida, razón por la que tampoco es válida la posición de éste en sentido de que el Segundo Protocolo Adicional del ATIT, debió internalizarse mediante Decreto Supremo, pues la norma cuya aplicación se pretende al efecto es posterior a la suscripción del mismo, no siendo jurídicamente válido pretender su aplicación retroactiva.

ix) Refiere en cuanto al agravio expuesto por el recurrente en sentido de que por mandato del Artículo 72 de la Ley N° 2341, previamente a la aplicación de una sanción, debe existir una norma expresa, conforme también establece el inciso c) del Artículo 4 de esa Ley, "lo cual no existe en el caso del Segundo Protocolo del ATIT" que no ha sido internalizado mediante norma nacional expresa y, por tanto, no cumpliría con el carácter formal del principio de legalidad; corresponde manifestar que según se ha concluido en la presente parte considerativa de conclusiones, concordantemente con la posición expresada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en sus notas GM-DGAJ-UAJ-Cs-3288/2019 y VCEI-2915, el Segundo Protocolo Adicional del ATIT, se encuentra vigente desde su suscripción, el 16 de febrero de 2005, según dispone su Artículo 12, motivo por el cual en el caso se ha aplicado a cabalidad las premisas del principio de legalidad, dado que la sanción administrativa fue impuesta en base a una previsión de norma expresa, habiéndose seguido el procedimiento sancionatorio legalmente establecido al efecto, habiendo esta Autoridad Regulatoria sometido sus actos a la ley y asegurado al operador el debido proceso, no existiendo aplicación arbitraria alguna del referido Protocolo por parte de este Ente Regulatorio, no concurriendo ninguna vulneración de garantías constitucionales, como sostuvo el recurrente, ni incumplimiento de principios generales de la Administración Pública, menos aún la vulneración de derechos fundamentales "de los operadores nacionales de transporte internacional, circunstancia que necesariamente conlleva responsabilidad administrativas y penales" (sic), máxime si se considera que en caso de que tales "operadores nacionales de transporte internacional" consideren que se estarían vulnerando sus derechos son ellos y no el recurrente quienes deben accionar las vías legales respectivas para la defensa de tales derechos.

Por otra parte, acerca de la "Sentencia Constitucional 063/2015" citada por el recurrente pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por "René Rojas Bonilla y otros, y cuyos presupuestos fácticos son similares a los del presente caso, establece que: en cuanto a su elemento, legalidad en sentido material, aplicable al caso de autos que nos ocupa, se entiende que se vulneró este concepto que viene a ser el principio de taxatividad de la ley, toda vez que se tomó en cuenta la participación de conjuces, estando abrogada la Ley de Organización Judicial, en la que no establece la participación de los conjuces, por lo que sería ilegal la misma, sin que exista una ley expresa a ello se refiere el principio de taxatividad de la ley, que debe ser precisa y actual (...)", corresponde manifestar que tal Sentencia es en realidad la 0632/2015-S2 de 03 de junio de 2015, y cuyos presupuestos fácticos no son similares a los del caso en análisis, dado que la misma versa sobre la aplicación de una figura legal prevista en una norma abrogada al momento de su aplicación. Al margen de ello, reitera que en el caso de autos no ha existido vulneración alguna al principio de legalidad, conforme se concluyó precedentemente, ni al principio de taxatividad de la ley, toda vez que la norma aplicada, a saber, el Segundo Protocolo Adicional del ATIT, se encuentra vigente, es expresa, precisa y actual. Haciendo notar que, hasta la fecha de emisión de su pronunciamiento, en los términos expuestos en la providencia ATT-DJ-PROV LP 17/2024 de 09 de febrero de 2024, el recurrente no ha remitido información adicional respecto a sus cuestionamientos relativos a la vigencia del citado Segundo Protocolo Adicional del ATIT.

12. Que a través de memorial de fecha 20 de noviembre de 2024, Adin Admiel Aguilar, en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL "PULLMAN JET NORT S.R.L.", interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2024 de 28 de octubre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes fundamentos (fojas 52 a 60):



i) Sostiene que según la ATT la prescripción de la infracción invocada habría sido interrumpida con la emisión del Auto de Formulación de Cargos en fecha 25 de agosto de 2020, bajo el criterio que cualquier acto o diligencia administrativa, incluso sin conocimiento del administrado puede interrumpir la prescripción, indicando que lamentablemente la ATT olvida que el artículo 32 de la Ley N° 2341, establece que los actos de la Administración Pública sujetos a esa Ley, se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su publicación, y si los funcionarios de la ATT, demoraron casi seis (6) meses en emitir el Edicto, ello no es atribuible a su persona como administrado sino al descuido de la ATT, incumpliendo los plazos supletorios establecidos en la Ley N° 2341 y precisamente ese descuido institucional, es la razón por la que la ley, en protección de los derechos de los administrados ha previsto la figura de la prescripción como una forma de sancionar la negligencia en el ejercicio de un derecho. Y que la ATT tuvo dos años para iniciar el proceso sancionatorio, pero no lo hizo así, y ahora pretende justificar su propia negligencia.

Trae a colación lo señalado en la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia N° 116 de fecha 18 de septiembre de 2020, en cuanto a la supuesta interrupción de la prescripción, **exponiendo que la Resolución Sancionatoria 104/2022, ha sido emitida en fecha 09 de junio de 2022, recién notificada en fecha 17 de marzo de 2023, en estricta aplicación del artículo 79 de la Ley N° 2341 y jurisprudencia que establece los criterios de aplicación de ese artículo, la supuesta infracción que se le atribuye ha prescrito por haber transcurrido casi 5 años a contar desde la ocurrencia del hecho en fecha 25 de septiembre de 2018**, hasta la notificación con la indicada Resolución Sancionatoria, tomando en cuenta además que la citada Sentencia determina que las infracciones prescriben en el término de (2) dos años, tiempo en el que la Administración debe contar con un acto administrativo definitivo o equivalente, por lo que para conocimiento de la ATT, la sub regla establecida por el Tribunal Supremo de Justicia, sobre el artículo 79 de la Ley N° 2341, es que las infracciones prescriben en el término de dos (2) años, tiempo en el que la Administración debe contar con un acto administrativo definitivo o equivalente .

Señala que la ATT no ha iniciado el presente Proceso Administrativo Sancionatorio mediante el Auto de Formulación de Cargos, notificado en fecha 18 de marzo de 2021, después de 2 años, 5 meses y 21 días después de acaecida la supuesta infracción, que en aplicación estricta del artículo 72 de la Ley N° 2341, ya estaría prescrita el 25 de septiembre de 2020, por el transcurso de más de dos (2) años, se debe declarar la prescripción de la infracción, caso contrario se estarían vulnerando derechos y garantías constitucionales y emitiéndose resoluciones contrarias a las leyes, en concreto al artículo 79 de la Ley N° 2341

ii) **Hace referencia a la falta de vigencia del Segundo Protocolo de Infracciones y Sanciones del ATIT, norma no internalizada en Bolivia**, manifestando que no obstante que la ATT en la Resolución de Revocatoria no consideró ninguno de los fundamentos sobre la vigencia y validez del Segundo Protocolo de Infracciones y Sanciones y la vigencia del propio ATIT, expondrá nuevamente los fundamentos jurídicos de su planteamiento a efectos de que el superior en grado con mejor criterio pueda fallar en el marco de las leyes y el respeto a los derechos y garantías constitucionales.

i. Reclama la **vulneración del principio de legalidad** con la aplicación del Segundo Protocolo Adicional del ATIT, por falta de proceso de internalización en el ordenamiento jurídico nacional, citando lo establecido por la Sentencia Constitucional 0632/2015-S2 de 03 de junio de 2015, que establece: *"A partir de la interpretación sistemática, axiológica y teleológica de los artículos 115.II, 117.I y II, y 180 en relación al 13 de la Norma Suprema" se reconoció al debido proceso como derecho fundamental, porque se halla destinado a proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originando no solo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que se adopten a través de las distintas resoluciones dictadas y que afecten derechos fundamentales, lo que constituye un instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico"*. Refiriendo que la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el debido proceso es un derecho fundamental,



que comprende el cumplimiento de las formalidades legales y procesales establecidas en los reglamentos y normas en actual vigencia; en este sentido, el principio de legalidad o primacía de la ley, es uno de los principios fundamentales que configura el debido proceso, vinculado al ejercicio del poder público que debe realizarse en armonía con la ley vigente y la jurisdicción. Bajo ese entendimiento, el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación del cumplimiento de dicho principio en todas sus actuaciones, lo que implica que éstas deben estar sometidas a la Constitución Política del Estado (CPE) o al imperio de la ley.

Sostiene que el principio de legalidad se constituye en una regla de cumplimiento obligatorio del derecho público, por tanto, es una condición necesaria para establecer que estamos bajo un Estado de Derecho y que el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas, particularmente, en aquellas que tienen que ver con la intervención del poder público en la esfera de los derechos del individuo. Ahora bien, en el caso en concreto, con la sanción impuesta contra su empresa mediante la RS 104/2022 en aplicación del Segundo Protocolo sobre Infracciones y Sanciones, se está vulnerado el derecho al Debido Proceso en cuanto al principio de legalidad, toda vez que la ATT aplicó una normativa sancionatoria que no está vigente en el ordenamiento jurídico nacional; no por una cuestión material (es decir contenido normativo), sino por una cuestión eminentemente formal y relativa a la vigencia de garantías constitucionales.

Expresa que la sanción impuesta a su empresa, por las supuestas infracciones que habría cometido, se encuentran descritas en el denominado Segundo Protocolo Sobre Infracciones y Sanciones, suscrito el 16 de febrero de 2005 y que en términos de derecho internacional público constituye un "PROTOCOLO ADICIONAL al ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE ATIT" de fecha 01 de enero de 1990; y que dicho Protocolo Adicional, se constituiría en la norma que establece el régimen de infracciones y sanciones para las empresas que realizan transporte terrestre internacional de carga y pasajeros, autorizadas en el marco de la ATIT, tal como establece el artículo primero del mismo, constituyéndose en una norma de "carácter sancionatorio" que restringe derechos como a la propiedad privada, al ejercicio del comercio, al trabajo, etc., para quienes sean declarados responsables de la comisión de las infracciones.

Indica en cuanto a la naturaleza sancionatoria del Segundo Protocolo, que es necesario referirse a las condiciones esenciales del procedimiento que debe tener una norma de tal naturaleza para ser parte del sistema legal de un país, que garanticen el respeto del Debido Proceso y Principio de Legalidad, por lo que cita lo establecido en las Sentencias Constitucionales 100/2014 de 10 de enero de 2014, que refiere que cuando el legislador atribuye a la administración facultades sancionadoras, no debe proceder por puro arbitrio, sino que deben cumplir determinadas condiciones para ser constitucionales, observando las garantías básicas del orden material y formal. Y sobre las garantías Formales y Materiales de la norma sancionatoria administrativa, hace cita de lo expuesto en la Sentencia Constitucional 141/2018 -S3. Señalando que sobre el tema de Legalidad Formal, la doctrina señala que ésta implica que la ley debe contener la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y que el acto u omisión castigados tienen que hallarse claramente definidos como falta administrativa, dentro de una norma que tenga tales características y, además, sea legislación vigente en un determinado estado, caso contrario se vulneraría el Principio de Legalidad.

Hace notar que el Segundo Protocolo de Infracciones y Sanciones ATIT no ha tenido proceso de internalización en Bolivia, mediante una norma jurídica boliviana (Decreto Supremo), por lo tanto no se ha cumplido éste requisito formal que es esencial e imprescindible para que dicho protocolo pase a constituir una legislación vigente y pone de ejemplo que los demás países del ATIT que suscribieron este Protocolo de nuestro Estado, es decir sea norma del Estado que garantice la prevalencia del Principio de Legalidad en su aspecto formal.

Asegura que el Segundo Protocolo del ATIT, no tiene validez por sí mismo, como pretende justificar la ATT, por cuanto al ser una norma sancionatoria debe obligatoriamente sustentarse

en la existencia de una ley o norma legal que la ponga en vigencia y la inserte en el tráfico jurídico, en resguardo del principio de legalidad, ya que el afirmar que el indicado protocolo es un anexo del ATIT y automáticamente tiene vigencia, es hacer un silogismo muy peligroso que implica evidentes vulneraciones a las garantías esenciales, en especial el principio de legalidad, el cual no se agota con la mera existencia de una norma sancionatoria, sino que se asegure el conocimiento pleno de esa norma por parte de la sociedad, a través de, precisamente, el proceso de publicación de la norma a través de los medios de difusión reconocidos, cuestionando en qué medio de difusión se ha puesto en conocimiento de la sociedad la existencia del segundo protocolo de infracciones y sanciones, indicando al efecto la Sentencia Constitucional N° 394/2014 de 25/02/2017, que establece como sub regla el siguiente criterio: "(...) en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar".

Refiere que como ejemplo de respeto y cumplimiento del principio de legalidad en su aspecto formal y de publicidad, los demás países del ATIT que suscribieron el protocolo en cuestión, han realizado el respectivo proceso de internalización en sus ordenamientos jurídicos mediante las siguientes normas (Decreto 5462/2005 Brasil- Decreto 125 Uruguay - ley 3608 Paraguay - Decreto 155 Chile - Decreto Supremo 039/2005 Perú) y que por el contrario, en nuestro país ni el órgano legislativo ni el ejecutivo, han emitido una norma por la cual se incorporé formal y oficialmente en el ordenamiento jurídico nacional el segundo protocolo mencionado, tomando en cuenta que se trata de una normativa de carácter sancionatorio, por tanto, restrictivas de derechos, que por esta misma naturaleza no pueden aplicarse ipso facto, pues de forma previa deben ser socializadas publicadas y difundidas con la finalidad de garantizar la vigencia de los principios de legalidad, tipicidad, reserva y taxatividad que rigen el derecho administrativo sancionador, y encuentran su fundamento en la constitución política del estado y los acuerdos internacionales relativos a derechos humanos.

Señala que, por su parte, el art. 72 de la Ley N° 2341, textualmente señala que las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa conforme al procedimiento establecido en la presente ley y disposiciones reglamentarias aplicables, expresando que esa disposición es completamente clara en cuanto a que previa a la aplicación de una sanción, debe existir una norma expresa, conforme también se establece en el art. 4 inc. c) de la ley 2341, lo cual no existe en el caso del segundo protocolo del ATIT que, como se mencionó anteriormente, no ha sido internalizado mediante norma nacional expresa y por tanto, no cumpliría el carácter formal del principio de legalidad.

Sostiene que conforme lo mencionado líneas atrás, la ATT está aplicando actualmente en Bolivia el Segundo Protocolo de Infracciones y Sanciones, que no está debidamente internalizado en el ordenamiento jurídico nacional, y por tanto, en consideración a su naturaleza sancionatoria no puede ser exigible de forma directa con su simple suscripción, sino que debe darse cumplimiento a los aspectos formales que componen el principio de legalidad que rigen procesos sancionadores tanto penales como administrativos, tal y como ha sucedido en los demás países miembros del ATIT, y, tal y como corresponde dado el carácter y los alcances de la normativa en cuestión. Por lo tanto, la aplicación arbitraria del Segundo Protocolo de Infracciones y Sanciones ATIT por parte de la ATT se constituye en una grave vulneración de garantías constitucionales, pues implicaría que se han estado incumpliendo sistemáticamente los principios generales de la administración pública y, de igual forma, se han estado vulnerando derechos fundamentales de los operadores nacionales de transporte internacional, circunstancia que necesariamente conlleva responsabilidades administrativas y penales.

ii. Reclama la vulneración del **Principio de Reserva** con la aplicación del Segundo Protocolo de Infracciones y Sanciones ATIT por falta de proceso de internalización en el ordenamiento jurídico nacional, exponiendo que la jurisprudencia constitucional establecida en las sentencias constitucionales N° 273/2004-R 746/2010-R de 26/07/ 2010 y 1639/2010-R de 15/10/2010, determina que en un estado tal principio constituye un límite a la potestad administrativa sancionatoria y se traduce en una garantía real para el ciudadano, puesto que en aplicación del

principio democrático de derecho, solamente el órgano representativo popular como fuente legítima de poder, puede determinar las sanciones administrativas (garantía formal), asimismo, la legalidad en materia sancionatoria, condicionada al principio de certeza o taxatividad como garantía material, garantiza la previsibilidad de las conductas sancionables y la certeza jurídica sobre las sanciones establecidas y en tal sentido, solamente la ley pueda establecer sanciones de índole disciplinaria cuyos supuestos de hecho deben ser descritos de manera precisa, categórica y certera. en síntesis, solamente puede imponerse una sanción administrativa cuando ésta se encuentra específicamente establecida por ley, desde luego, una ley nacional elaborada por el respectivo órgano o autoridad pública cuya participación garantice de mejor manera el respeto a los principios, garantías y derechos humanos fundamentales.

iii. Alega vulneración al **Principio de Seguridad Jurídica**, señalando que el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante Sentencia Constitucional 070/2010 de fecha 03 de mayo de 2010, señala que de acuerdo al nuevo orden constitucional se ha definido a la seguridad jurídica como: "...un principio rector del ordenamiento jurídico y que emana del estado de derecho, conforme lo señala la doctrina: "la seguridad jurídica debe hacer previsible la actuación estatal para el particular, tal actuación debe estar sujeta a reglas fijas. la limitación del poder estatal por tales reglas; es decir, leyes, cuya observancia es vigilada por la justicia, es contenido especial del principio de estado de derecho. en efecto, la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un estado de derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación estado ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la constitución política del estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la ley fundamental; es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal..." y, conforme lo expresado en la jurisprudencia constitucional mencionada, la relación entre el estado y los particulares debe estar sujeta a normas precisas y determinadas que, además, deben traducir materialmente los derechos y garantías constitucionales, lo que no aconteció en el presente caso, por cuanto el Segundo Protocolo de Infracciones y Sanciones, no ha sido debidamente internalizado en el ordenamiento jurídico nacional, conforme lo expresado en el punto anterior, por lo tanto, carece de un respaldo normativo boliviano en cuya elaboración se hubiese analizado previamente si sus regulaciones están adecuadas o no a los principios constitucionales vigentes, y asimismo se hubiese dado cumplimiento al principio de reserva y taxatividad, puntualizando que la Sentencia Constitucional N° 0119/2003-R de fecha 28 de enero, determinó que se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica..."

iv. Refiere la vulneración del **derecho al Debido Proceso** en su vertiente de motivación, fundamentación, congruencia, objetividad y derecho a resolución razonada, señalando que la Constitución Política del Estado, en su art. 115 núm. II, garantiza el derecho al Debido Proceso. en este sentido, el Tribunal Constitucional ha desarrollado una vasta jurisprudencia que entiende al debido proceso como una institución del derecho procesal constitucional que abarca los presupuestos procesales mínimos a los que debe regirse todo proceso judicial, administrativo o corporativo (S.C. 1913/2012). de acuerdo a la Sentencia Constitucional N° 316/2012, el debido proceso, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, se consagra en una triple dimensión – como un principio, un derecho y una garantía.

Reitera que la jurisprudencia constitucional, ha determinado que los elementos que integran al Debido Proceso son, entre otros, el derecho a la motivación, fundamentación y congruencia de las decisiones y que la resolución sancionatoria que se emite en contra de su empresa que representa, es un acto arbitrario que ha vulnerado su derecho de acceder a una decisión fundamentada, motivada, congruente y razonada que se constituyen en elementos esenciales del debido proceso en su vertiente de motivación, congruencia, objetividad, conforme se tiene descrito en la Sentencia Constitucional N° 40/2014, la cual indica lo siguiente: "...Uno de los elementos esenciales del debido proceso, es el deber de fundamentación y de motivación de las resoluciones, que se constituye en una obligación de la autoridad jurisdiccional o



administrativa que emite la resolución, de citar los preceptos legales de carácter sustantivo y adjetivo en los que se basa y apoya su decisión; mientras que la motivación se constituye en la expresión de aquellos razonamientos lógico jurídicos por los que dicha autoridad consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis"

Sostiene en cuanto al **Principio de Interdicción de la Arbitrariedad**, la jurisprudencia expresada en las indicadas sentencias constitucionales, ha determinado que todo tipo de arbitrariedad es contraria al Estado de Derecho y a la Justicia (art. 8. II C.P.E.), y, en consecuencia, toda facultad de decisión, sea judicial o administrativa, debe estar en total sumisión a la constitución y a la ley. bajo este entendimiento, una resolución puede ser arbitraria si contiene una: 1. decisión sin motivación, 2. decisión con motivación arbitraria, 3. decisión con motivación insuficiente y que en en el presente caso, queda claro que si la ATT, pretende aplicar una norma que no está vigente por motivos formales y de respeto a las garantías constitucionales en el ordenamiento jurídico nacional, como lo es el Segundo Protocolo de Infracciones y Sanciones, está realizando una actuación que se aleja de los márgenes de fundamentación y motivación que componen el debido proceso, por tanto la Resolución Sancionatoria que ahora impugno es un acto arbitrario que vulnera los derechos de la empresa que represento, y por lo tanto, no puede ser idónea para fundar ningún tipo de proceso y menos de una sanción administrativa.

iii) Argumenta la **no vigencia del Acuerdo Sobre Transporte Internacional Terrestre ATIT** por falta de ratificación, indicando que la ATT aplica las regulaciones del Segundo Protocolo de Sanciones e Infracciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre ATIT a una empresa que ha sido habilitada para realizar transporte de pasajeros a la República de Chile, en el marco del Convenio Sobre Transporte Internacional Terrestre, que emerge del acuerdo 1.6 de la XVI Reunión de Ministros del Cono Sur, realizada en Santiago de Chile en agosto-septiembre de 1989, expresamente ratificado por Ley 1158 de fecha 30 de mayo de 1990, que a la letra señala: "Artículo Único. - ratifícase el "convenio sobre el contrato de transporte internacional y las normas sobre responsabilidades civil del porteador terrestre" (CRT), como asimismo el "Convenio Sobre Transporte Internacional Terrestre" con todos sus anexos, suscritos por los señores Ministros de Obras Públicas y Transportes de los países del Cono Sur, en fechas 31 de agosto y 1° de septiembre de 1989 respectivamente, en la ciudad de Santiago de Chile como claramente establece la Ley N° 1158, el Congreso Nacional en virtud a la facultad contenida en el art. 59-12 de la Constitución Política del Estado de 1994, ha ratificado expresamente el Tratado Internacional denominado "Convenio Sobre Transporte Internacional Terrestre", que jurídicamente no es lo mismo que el "Acuerdo Sobre Transporte Internacional Terrestre" "ATIT" que ha sido aprobado recién en fecha 01 de enero de 1990, mediante acuerdo ALADI/AAP/A14TM/3 celebrado en el marco del tratado de Montevideo de 1980, pero no está ratificado por Bolivia, y que de forma expresa en su artículo 60 señala además lo siguiente: "Artículo 60.- Cada país signatario ratificará el presente acuerdo conforme a sus ordenamientos legales", enfatizando que al parecer, ni la ATT y, desde luego, menos el MOPSV, entienden que la alegación de que el ATIT no ha sido ratificado por Bolivia no solamente obedece a un dato formal y banal como el relativo a la denominación y el uso del término "CONVENIO" O "ACUERDO", no es solo un término que varía de uno otro tratado, lo que en el fondo se cuestiona es que ambos documentos no son jurídicamente lo mismo y por tanto, cada uno de ellos debió someterse al proceso de ratificación legislativa pertinente, uno es producto de una reunión de Ministros de Obras Públicas del CONOSUR en el marco de la CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe) y el otro es producto de un Acuerdo de Alcance Parcial en el marco del Tratado de Montevideo de 1980, ámbitos de integración distintos, uno es la base normativa del otro, con algunas variaciones, pero no por ello es jurídicamente el mismo tratado, uno es suscrito por ministros de Obras Públicas como Jefes de Delegación mediante acuerdo 1.6 (XVI) y el otro es suscrito por Ministros Plenipotenciarios de cada país miembro mediante Acuerdo ALADI/AAP/A14TM/3, uno tiene como depositario de las ratificaciones a la cancillería del Uruguay el otro tiene como depositario de las ratificaciones a la Secretaría General de ALADI



Afirma que la celebración del Acuerdo de Alcance Parcial denominado ATIT, en el marco del Tratado de Montevideo de 1980, no implicó que el Estado Boliviano no deba ratificarlo por los mecanismos legales establecidos, es decir, mediante Ley de la República, aplicando la normativa vigente en ese entonces, tomando en cuenta que hoy en día con la Ley N° 401 de Celebración de Tratados se requiere de la emisión de un Decreto Supremo como mínimo para la ratificación de un acuerdo de integración derivado, como es el caso del ATIT Y en tal sentido, resulta evidente que si el Acuerdo Sobre Transporte Internacional Terrestre, no ha sido ratificado por nuestro país conforme lo indicado por su art. 60, tampoco están vigentes para nuestro país los protocolos adicionales, en el presente caso el Segundo Protocolo Adicional de Infracciones y Sanciones, por lo tanto, no se puede fundar sanción ni proceso sobre la base de una norma no vigente, caso contrario existiría una seria vulneración al derecho al Debido Proceso en su vertiente de motivación y fundamentación, vulneración al principio de legalidad formal y material y reserva de la Ley. Mencionando la diferenciación que han realizado los demás países miembros del ATIT, a tiempo de ratificar dicho acuerdo, hace cita y adjunta las siguientes normativas internacionales que ratifican de modo expreso el "acuerdo" sobre Transporte Internacional Terrestre en el marco del TM1980: Argentina: Resolución de la Subsecretaría de Transportes de la Nación N° 263, de 16/11/1990, Brasil: Decreto N°99.704 de 20/11/1990, Chile: Decreto N° 257 de 17/10/1991, Perú: Decreto Supremo N° 028-91 TC de 26/09/1991, Uruguay: Resolución del Ministerio de Transportes y Obras Públicas de 10/05/1991.

13. Que en fecha 22 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 1090/2024 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Adin Admiel Aguilar Gerónimo en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL PULLMAN JET NORT S.R.L. en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2024 de 28 de octubre de 2024, emitida por la ATT (fojas 62).

14. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR- 54/2024 de 17 de diciembre de 2024, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Adin Admiel Aguilar Gerónimo, en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL PULLMAN JET NORT S.R.L. en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2024 de 28 de octubre de 2024, emitida por la ATT (fojas 63 a 67).

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 85/2025 de 25 de febrero de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Adin Admiel Aguilar Gerónimo en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL PULLMAN JET NORT S.R.L. en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2024 de 28 de octubre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando totalmente el acto administrativo impugnando.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 85 /2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad,

publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

6. Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. Que el inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.

8. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

9. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al

administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"

10. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT".

11. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar de manera previa si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 66/2024 de 28 de octubre de 2024, dio cumplimiento a los lineamientos expuestos en la Resolución Ministerial N° 143 de 30 de julio de 2024, conforme expone el recurrente en su recurso jerárquico, de lo que se obtiene:

i) **En cuanto al argumento del recurrente donde advierte que:** "Según la ATT la prescripción de la infracción invocada habría sido interrumpida con la emisión del Auto de Formulación de Cargos en fecha 25 de agosto de 2020, bajo el criterio que cualquier acto o diligencia administrativa, incluso sin conocimiento del administrado puede interrumpir la prescripción, indicando que lamentablemente la ATT olvida que el artículo 32 de la Ley N° 2341, establece que los actos de la Administración Pública sujetos a esa Ley, se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su publicación, y si los funcionarios de la ATT, demoraron casi seis (6) meses en emitir el Edicto, ello no es atribuible a su persona como administrado sino al descuido de la ATT, incumpliendo los plazos supletorios establecidos en la Ley N° 2341 y precisamente ese descuido institucional, es la razón por la que la ley, en protección de los derechos de los administrados ha previsto la figura de la prescripción como una forma de sancionar la negligencia en el ejercicio de un derecho. Y que la ATT tuvo dos años para iniciar el proceso sancionatorio, pero no lo hizo así, y ahora pretende justificar su propia negligencia".

Al respecto, la Resolución Ministerial N° 143 de 30 de julio de 2024, reiteró que la Resolución de Revocatoria, basa su postura en que el intento de notificación con el Auto de Formulación de Cargos inmerso en la representación de 02 de septiembre de 2020, el cual se constituye en un informe del personal encargado de las notificaciones dirigido a la autoridad administrativa, sin tomar en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que a través de la Sentencia Constitucional 0976/2014 de 28 de mayo de 2014, se pronunció respecto al valor de los informes técnicos y su impugnación en sede administrativa. Asimismo, refiere lo previsto en el artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, referido a los informes solicitados para emitir la resolución final en un procedimiento, además de hacer cita a lo dispuesto en el Artículo 82 de la misma Ley, el cual dispone que la etapa de iniciación del procedimiento sancionador, se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, por lo que infiere, que el proceso se inició con el Auto ATT-DJ.A TR LP 170/2020 de 25 de agosto de 2020, notificado mediante Edicto recién el 18 de marzo de 2021. Recogiendo además lo previsto en la Resolución Ministerial N° 447 de 30 de noviembre de 2017, la cual señaló que la prescripción se interrumpía conforme al precepto del citado Artículo 82 de la Ley N° 2341, citando al efecto, los lineamientos jurisprudenciales previstos en las Sentencias Constitucionales Nos 023/2013 de 11 de marzo de 2013, 292/2013 de 02 de agosto de 2013 y 020/2014 de 27 de marzo de 2014, las cuales consideran que el acto de inicio del proceso sancionatorio notificado, constituye acto interruptivo del término de la prescripción.

Al efecto, la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2024 de 28 de octubre de 2024, hace cita textual de lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el DS 27172, reiterando **que en ese entendido, ese Ente Regulador, dentro del proceso sancionador se constituyó en el domicilio del operador, con el objetivo de practicar la notificación con el Auto de Cargos; sin embargo, el Técnico Legal encargado de notificaciones de la ATT no pudo cumplir**



con dicha diligencia procesal toda vez que el operador tenía su domicilio cerrado; mismo que realizó una representación del intento de notificación y la imposibilidad de cumplir con la misma, en fecha 02 de septiembre de 2020, enfatizando que dicho actuado procesal es reconocido y empleado, además, por el sistema judicial boliviano, manifestando además que el contenido de tal representación no es un informe en sí, en los términos exactos del Artículo 48 de la Ley N° 2341, toda vez que tal previsión normativa regula a los informes que son requeridos para emitir la resolución final del procedimiento, no siendo ese el caso de la representación del intento de notificación en cuestión.

De lo descrito en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2024 de 28 de octubre de 2024, se observa que la misma, insiste en señalar que la prescripción se encuentra interrumpida con la emisión del Informe de Representación de Intento de Notificación, el cual consideran como un actuado procesal; no obstante dicha afirmación, no se encuentra debidamente fundamentada, no siendo suficiente señalar que el contenido de tal representación no es un informe en sí, y que no fue emitido para emitir la resolución final del procedimiento en los términos exactos del Artículo 48 de la Ley N° 2341; toda vez que la observación de este Ministerio a través de las Resoluciones Ministeriales Nos 269 de 23 de noviembre de 2023 y 143 de 30 de julio de 2024, fue en sentido de que: para considerar un informe o como en el presente caso una representación, como acto administrativo, debe contener una decisión que defina alguna situación y que además debe ser de conocimiento de las partes, lo que no concurrió con el citado Informe de Representación, ya que como bien afirma la propia resolución de revocatoria, el encargado de la notificación, informó lo acontecido para fines consiguientes y a efectos de que se adopte la determinación que corresponda, es decir para la tramitación interna para la notificación por edicto, por cuanto, así no exista una resolución final posterior a su emisión, de igual manera se constituye en un acto administrativo interno de tramitación, por tanto, no cumple con los requisitos de un acto definitivo para ser considerado una actuación procesal y mucho menos si no fue de conocimiento del operador ahora recurrente, por lo que la Resolución de Revocatoria no cumplió en su análisis con los lineamientos expuestos en las citadas Resoluciones Ministeriales Nos 269 de 23 de noviembre de 2023 y 143 de 30 de julio de 2024, mismas que ya emitieron su opinión respecto a la forma de interrupción de la prescripción, por tanto mantiene su falta de fundamentación y motivación.

ii) Asimismo, se advierte que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2024 de 28 de octubre de 2024, expone además que en el Auto de Formulación de Cargos, notificado por edicto, en el marco del Parágrafo VI del Artículo 33 de la Ley N° 2341, publicado el 18 de marzo de 2021, en el periódico entonces denominado Bolivia, tal cual cursa a fojas 23 del expediente del caso de autos y cuya validez y eficacia no se encuentran cuestionadas, esa Autoridad Regulatoria dejó claramente establecido, en su punto resolutivo segundo, **que corría en traslado los cargos imputados a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL "PULLMAN JET NORT S.R.L."** para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con ese Auto, conteste a la formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 77 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172. Alegando que ante tal legal notificación, correspondía al operador que, como primera actuación, asuma defensa contestando los cargos formulados en su contra y oponga en ese primer acto la prescripción de la infracción; no obstante, de la revisión de la carpeta administrativa, se ha advertido que, pese a su legal notificación con el Auto de Formulación de Cargos (a través del Edicto citado), el operador no se apersonó dentro del proceso sancionatorio iniciado legalmente en su contra, habiendo presentado recurso de revocatoria una vez emitida la Resolución Sancionatoria 104/2022, ocasión en la cual, al margen de exponer argumentación tendiente a cuestionar la vigencia del Segundo Protocolo Adicional del ATIT, recién planteó la prescripción de la infracción, no siendo ese el primer actuado en el cual debía oponerla; debiendo haber efectuado tal planteamiento oportunamente, es decir, en la primera actuación dentro del procedimiento sancionatorio seguido en su contra, luego de su legal notificación con dicho Auto de Cargos; sin embargo, no lo hizo, por lo que la oposición de prescripción no puede ser considerada en esa instancia recursiva.



Sobre lo descrito, es pertinente señalar, que el Ente Regulador, de manera **incongruente**, dentro del análisis del recurso de revocatoria, determina que el recurrente no alegó la prescripción en la primera actuación procesal como es la respuesta a la formulación de cargos, olvidándose que dicho Autoridad Regulatoria a partir de la emisión de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2023 de 29 de junio de 2023, ya se pronunció sobre el fondo de la prescripción, así como también en la emisión de la resolución de revocatoria ahora revisada, observándose que en esta última, por una parte efectúa su análisis en el fondo de la prescripción y por otra, se pronuncia sobre aspectos de forma como es la etapa en que debió ser interpuesta, lo que no guarda la debida congruencia, siendo importante que al momento de emitir cualquier resolución la Administración, en este caso la ATT, tome en cuenta lineamientos, que ya fueron analizados por el Tribunal Constitucional Plurinacional, como los planteados en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0996/2016-S2 Sucre, 7 de octubre de 2016, la cual dentro sus Fundamentos Jurídicos III.4. sobre el Principio de Congruencia, expone: "Así, la jurisprudencia constitucional estableció que: "...la congruencia abarca dos ámbitos, el primero referido a la unidad del proceso; es decir, la coherencia y vínculo que debe existir entre una resolución y otra dentro de un mismo proceso, y el segundo en cuanto a la consideración y resolución de todos los puntos puestos a consideración del juzgador, **lo que significa que también debe existir coherencia y unidad de criterio dentro de una misma resolución, dado que la misma debe guardar correspondencia con todo lo expuesto a lo largo de su contenido**, caso contrario carecería de consecuencia, siendo inviable que luego de analizar determinados hechos se llegue a resultados distintos, **vulnerando la construcción jurídica que toda resolución debe tener en aplicación y resguardo del debido proceso...**" (SSCC 1009/2003-R de 18 de julio y 0639/2011-R de 7 de abril, citadas a su vez por la SCP 0099/2012 de 23 de abril). Entonces, se concluye que el principio de congruencia establece el marco de contenido de las resoluciones -judiciales o administrativas-, lo cual implica necesariamente atender todas las peticiones formuladas a través de la emisión de fallos debidamente fundamentados y motivados, congruentes y pertinentes.

Por lo expuesto, no sería admisible que una resolución en este caso la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2024 de 28 de octubre de 2024, varíe sobre su análisis, haciendo mención sobre aspectos de forma, en perjuicio del Administrado, cuando ya se pronunció sobre el fondo de la prescripción, bajo aspectos que fueron revocados en dos oportunidades en la instancia jerárquica; siendo necesario recordarle al ente regulador que los elementos del debido proceso, deben ser respetados en su contenido esencial, en los procesos administrativos sancionadores, en el caso de análisis debe considerarse el Debido Proceso, en su vertiente de garantía, del cual deriva la prohibición de reforma en perjuicio del recurrente, que se traduce en la prohibición de que la administración revoque o modifique un acto recurrido empeorando la situación del apelante. Así lo estableció la Sentencia Constitucional Plurinacional 0066/2018-S2 Sucre, 15 de marzo de 2018. III.5. Principio de prohibición de reforma en perjuicio del recurrente, manifestando que con relación a ese apartado, la SC 1745/2010-R de 25 de octubre, dejó establecido que: "Al respecto, cabe señalar, que la no reformatio in peius, constituye un postulado constitucional esencial, que a su vez deriva de la garantía del debido proceso, en todo caso, "la reforma en perjuicio", no es una simple regla que se subordine a la legalidad, sino un principio constitucional que hace parte del debido proceso y que se halla consagrado en el art. 117.I de la CPE, siempre y cuando el apelante agraviado con el fallo de primera instancia sea el único, caso contrario, cuando concurren dos o más apelantes, el Tribunal de segunda instancia, podrá modificar el fallo del inferior en base a fundamentación basada en normativa". Más adelante la citada SC 1745/2010-R, concluyó que: "Estos amplios poderes otorgados al Tribunal de alzada, tienen una limitación fundamental, referida a la prohibición de reforma en perjuicio, la cual consiste en la prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos que no ha mediado apelación de su adversario. La reformatio in peius, es una máxima derivada del principio de defensa y se traduce en la prohibición de que la administración revoque o modifique un acto recurrido, menos aún, para agravar la sanción, razonar de una forma diversa, daría lugar a la coacción a los procesados, quienes se verían compelidos a la no presentación de recursos administrativos bajo la amenaza



cierta de aplicárseles una sanción mayor; consecuentemente, se puede concluir que en autos, el Tribunal de apelación, ha transgredido el derecho a la defensa y la garantía del debido proceso". A su vez, la SC 0202/2006-R de 21 de febrero, estableció que: "...que siendo uniforme la jurisprudencia de este Tribunal, cual lo establecen las SSCC 0857/2002 de 22 de julio y 0907/2003-R de 1 de junio (...) el principio de la "reformatio in peius" que en el Código de Procedimiento Penal (CPP) está previsto por el art. 400 al referirse a la "reforma en perjuicio" y que determina que cuando la resolución sólo haya sido impugnada por el imputado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio, no siendo aplicable cuando ambas partes hubieran apelado..."; principio que no sólo es aplicable en materia penal, sino también en el campo administrativo..." (las negrillas nos corresponden). En ese entendido, de la jurisprudencia desarrollada, se deduce que el principio jurídico procesal de non reformatio in peius que deriva de la garantía del debido proceso establece la prohibición de que el juez o Tribunal de alzada agrave la situación jurídica del recurrente, siempre y cuando la otra parte se conforme con la resolución y no apele ni exprese agravios, postulado que debe impregnarse a los procesos administrativos, debido a que conforme la reiterada jurisprudencia constitucional todos los elementos del debido proceso, deben ser respetados en su contenido esencial, en los procesos administrativos sancionadores".

iii) Respecto al argumento sobre la vigencia del Segundo Protocolo Adicional de la ATIT, se considera que, al ser la prescripción de especial pronunciamiento, sobre la cual la ATT, debe emitir criterio conforme lo establecido en los lineamientos emitidos por este Ministerio, no es pertinente emitir ningún pronunciamiento, hasta que se dilucide el planteamiento de prescripción alegado por el recurrente.

12. Que en razón a lo expuesto se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 66/2024 de 28 de octubre de 2024, no se adecuó a los lineamientos señalados en la Resolución Ministerial N° 143 de 30 de julio de 2024, respecto a los puntos desarrollados anteriormente, manteniendo la falta de motivación, fundamentación y congruencia suficiente, siendo necesario considerar que los artículos 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determinan que un elemento esencial de los actos administrativos es la motivación y fundamentación.

13. Que habiéndose considerado la falta de fundamentación, motivación y congruencia suficientes, en el análisis de la ATT y en consecuencia la inobservancia al Debido Proceso, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

14. Que la evaluación plasmada en la presente Resolución Ministerial, contempla los lineamientos expuestos en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0275/2012 de 4 de junio de 2012, que entre sus Fundamentos Jurídicos. Numeral III.2.2 "El debido proceso, el derecho a la defensa y la garantía de la doble instancia", señala que: El derecho a la defensa irrestricta es uno de los mínimos procesales que debe concurrir dentro de un proceso sancionatorio en el que se encuentre presente el debido proceso, constituyendo de esta manera un bloque de garantías procesales dentro del procedimiento sancionador, siempre en procura de efectivizar un proceso justo. El derecho a la defensa, es un elemento adjetivo del debido proceso, que halla uno de sus resguardos en la garantía de la doble instancia, que a su vez tiene su consagración en las normas de derecho internacional, más propiamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), normas en las cuales se le asigna el carácter de garantía judicial, asumiéndola como un mecanismo de protección, dirigido a materializar los derechos. Esta impronta característica de la doble instancia, es aplicable también al derecho administrativo sancionatorio cuando así corresponda, otorgando al administrado la posibilidad de controvertir una decisión inicial, para en definitiva poder enmendar los errores o distorsiones en la aplicación de la normativa en primera instancia. La garantía de la doble instancia admite el disenso con los fallos, permitiendo que una autoridad distinta de la inicialmente competente, investida además de otra jerarquía



administrativa, pueda evaluar, revisar, compulsar y en definitiva corregir los defectos insertos en la decisión inicial, dando lugar de ésta manera a un irrestricto acceso a la justicia, aspecto íntimamente relacionado con el derecho a la defensa. La eventualidad de impugnar un fallo desfavorable, posibilita que el administrado, reclame aspectos específicos que considera injustos a sus pretensiones, fundamentando en qué grado estas omisiones o distorsiones han afectado sus derechos. El responder en segunda instancia todos los agravios denunciados es obligación ineludible de la instancia de alzada (...)"

15. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Adin Admiel Aguilar Gerónimo en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL PULLMAN JET NORT S.R.L. en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2024 de 28 de octubre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado y en su mérito hasta la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR TL 66/2024 de 28 de octubre de 2024.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Adin Admiel Aguilar Gerónimo en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL PULLMAN JET NORT S.R.L. en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 66/2024 de 28 de octubre de 2024, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

